	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 1 DE 2
	PROCESO: RUPTA	CÓDIGO: RU-FO-10
	NOTIFICACIÓN POR AVISO EN PÁGINA WEB EN UN TRÁMITE DEL RUPTA	VERSIÓN: 1

Ibagué, 05 de diciembre de 2022.



NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCIÓN NI 01918 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2022

ID 1002987

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), es la entidad encargada de administrar el Rupta, y de adelantar todas las actuaciones administrativas necesarias para la definición de las situaciones relacionadas con el referido registro, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, y en concordancia con lo descrito en los artículos 19 y 33 A de la Ley 387 de 1997, reglamentados por el Decreto 640 de 2020.

En ese sentido, la Dirección Territorial Tolima de la UAEGRTD adelantó el procedimiento administrativo para resolver su solicitud de inscripción/cancelación de una medida de protección en el Rupta, relacionada bajo el número interno de identificación **(ID) 1002987** respecto del predio ubicado en el departamento de Tolima, municipio Chaparral, reconocido con el nombre **“PREDIO HOY EL DIAMANTE”**, número de folio de matrícula inmobiliaria **355-20220** y número predial no reporta.

Producto de la actuación administrativa, se profirió la Resolución No. **RI 01855 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2020, “Por medio de la cual se cancela una medida de protección individual del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA)”**, por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.15.6.2.9 una decisión de ruta individual del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, y los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, mediante oficio con radicado de salida número **DTT12-202201222 del 13 de marzo 2022**, enviada al domicilio informado por el titular de la solicitud y publicación web de fecha web de **fecha 1 de noviembre de 2022**, se le citó a comparecer a las instalaciones de la Dirección Territorial Tolima para adelantar la diligencia de notificación personal, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción y/o publicación de esa comunicación.


Sin embargo, debido a que no acudió en el plazo descrito y frente al desconocimiento de una dirección o correo electrónico que permitan el envío y recepción efectiva del aviso en físico, la Dirección Territorial Tolima por medio del presente procede a realizar la notificación por aviso en página web de la decisión adoptada mediante la Resolución **RI 01855 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2020, “Por medio de la cual se cancela una medida de protección individual del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA)”**, en los términos descritos en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de la normativa descrita previamente, se suministra como adjunto copia digital del referido acto administrativo, en **once (11) folios**. Se realiza la salvedad de que los datos personales del solicitante, su núcleo familiar y testigos declarantes en el procedimiento administrativo han sido protegidos, con base en lo dispuesto en los artículos 29 de la Ley 1448 de 2011, 18 de la Ley 1712 de 2014 y demás normas concordantes.

Así mismo, se informa a la persona notificada que de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el aviso permanecerá fijado en la página web de la entidad y en un lugar público de

RU-FO-10
V1

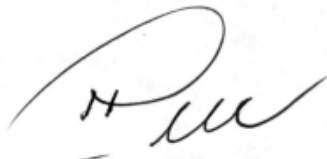


	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 2 DE 2
	PROCESO: RUPTA	CÓDIGO: RU-FO-10
	NOTIFICACIÓN POR AVISO EN PÁGINA WEB EN UN TRÁMITE DEL RUPTA	VERSIÓN: 1

la Dirección Territorial Tolima por un término de cinco (5) días. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la decisión adoptada podrá interponer el recurso de reposición ante el Director Territorial de Tolima, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir del día en que se consideró surtida la notificación, de acuerdo con lo descrito previamente.

De igual manera, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 numeral tercero de la Ley 1437 de 2011, se informa que de encontrarse de acuerdo con el contenido de la decisión y desear que el acto administrativo quede en firme, puede manifestar la renuncia a términos de ejecutoria frente a la Resolución notificada; en caso contrario y de no presentar recurso de reposición, esta cobrará firmeza hasta el día siguiente al del vencimiento del término para la interposición de este.



HÉCTOR NICOLÁS CANAL ARISTIZÁBAL
DIRECTOR TERRITORIAL DE TOLIMA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS

Anexos: once (11) folios.
Copia: N/A

Proyectó: E. Suárez – Abogada Rupta/Contratista – Dirección Territorial Tolima
Revisó: N/A

RU-FO-10
V1





UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RI 01855 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2020



"Por medio del cual procede la cancelación de medida de protección individual del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados" (RUPTA)"

EL DIRECTOR TERRITORIAL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, el parágrafo 1º del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, la Resolución No 722 de 2016, y en virtud de lo consagrado en el Auto de seguimiento 373 de 2016, la Sentencia T – 025 de 2004, atendiendo a los lineamientos señalados por el Decreto 1071 de 2015, y

CONSIDERANDO:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE PREDIOS Y TERRITORIOS ABANDONADOS –RUPTA-.

Que la Ley 387 de 1997 adoptó medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en Colombia, para lo cual incorporó esquemas de coordinación interinstitucional.

Que el primer inciso del artículo 19 de la Ley 387 de 1997, establece que las instituciones involucradas en la atención integral a la población desplazada deberán adoptar a nivel interno las directrices que les permitan prestarla en forma eficaz y oportuna a dicha población, dentro del esquema de coordinación del Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada, (denominado a partir de la Ley 1448 de 2011 como el Sistema Nacional de Atención y Reparación de las Víctimas - SNARIV).

El numeral 1º del artículo 19 de la Ley 387 de 1997, señaló que el INCORA deberá llevar el registro de los predios rurales abandonados por los desplazados por la violencia RUPTA, informando a las autoridades competentes para que impidan

RU-MO-17
V2



El campo
es de todos

MinAgricultura

Continuación de la Resolución RI 01855 del 04 de septiembre de 2020: "Por medio del cual procede la cancelación de medida de protección individual del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados" (RUPTA)"

cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad de estos bienes, cuando tal acción se adelante contra la voluntad de los titulares de los derechos respectivos.

Que mediante el Decreto 3759 de 2009, determinó que el INCODER, asumiría entre otras funciones la de llevar Sistema de Registro Único de Predios y Territorios Abandonados por la Población en situación de desplazamiento.

El Decreto 2365 de 2015 "Por el cual se suprime el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones." en el párrafo primero del artículo 28 determinó que: "El Sistema de Información RUPTA será trasladado, para efectos de su administración, a la Unidad Administrativa Especial para la Gestión y Restitución de Tierras Despojadas. La transferencia se efectuará en los términos previstos en el presente artículo y mediante acta con el contenido arriba dispuesto."

Que la Corte Constitucional declaró frente a la situación de la población desplazada en Colombia un estado de cosas inconstitucional mediante sentencia T-025 de 2004. Con ocasión de ello, ha proferido diferentes autos de seguimiento, entre ellos, el 219 de 2011 y 026 de 2013, donde afirma que existe incertidumbre jurídica y normativa frente al uso del RUPTA como herramienta de prevención y protección frente a situaciones de despojo o abandono forzoso de tierras una vez entró en vigencia la Ley 1448 de 2011.

Que la Corte Constitucional a través del Auto de seguimiento 373 de 2016, en el marco del seguimiento a la Sentencia T – 025 de 2004, estableció que es deber de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, crear un mecanismo que permita la articulación de las rutas de protección de predios - individual y colectiva- vía su inscripción en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA), con la política de restitución de tierras.

Que de conformidad con lo anterior, en el Auto 252 de 2015, la Corte Constitucional determinó necesaria la implementación del RUPTA en zonas no microfocalizadas al siguiente tenor: *"también es cierto que es necesario desplegar una actuación articulada que permita evaluar la necesidad de implementar medidas de protección individual y colectiva sobre los predios que se encuentran en zonas macro focalizadas que están a la espera de la micro focalización, en el marco de los procedimientos que se diseñaron y desplegaron con ocasión de la Ley 387 de 1997 y que se mantienen vigentes."*

Que mediante la Resolución 722 de 2016, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el RUPTA.

RU-MO-17
V2



El campo
es de todos

Mi tierra cultura

Continuación de la Resolución RI 01855 del 04 de septiembre de 2020: "Por medio del cual procede la cancelación de medida de protección individual del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados" (RUPTA)"

Que mediante el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, se adicionó el artículo 33 A de la Ley 387 de 1997 estableciendo el procedimiento administrativo especial para la inscripción y cancelación de medidas de protección en el Rupta, indicando que el Gobierno Nacional reglamentaría este asunto en armonía con la Ley 1448 de 2011.

Que mediante el Decreto 640 del 11 de mayo de 2020, se adiciono el Título 6 a la Parte 15 del Decreto 1071 de 2015, en lo relacionado con el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados Rupta.

Que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 2.15.6.1.2. del Decreto 1071 de 2015, se determinó la articulación de los mecanismos de Registro Único de Predios y Territorios Abandonados - Rupta y el Registro de Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en los términos de la Ley 387 de 1997.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el multicitado artículo 19 de la Ley 387 de 1997, la medida de protección patrimonial se constituye a favor de las víctimas de desplazamiento forzado.

Que en el artículo 2.15.6.2.2 del Decreto 1071 de 2015, se regula el procedimiento y los requisitos necesarios para realizar el requerimiento de cancelación de medida de protección, donde establece que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución verificara los siguientes:

"Artículo 2.15.6.2.2. Requisitos de las solicitudes de cancelación de medidas de protección a petición de parte. Las solicitudes de cancelación de medidas de protección deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Identificación de la persona que solicita la cancelación de la medida.
2. La acreditación sumaria de su relación jurídica con el predio, esto es, de la calidad de propietario o de beneficiario de la medida que se pretende cancelar, siempre que no sea posible identificarlo en el folio de matrícula inmobiliaria.
3. Narración de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que motivan la solicitud de cancelación de la medida de protección.
4. La identificación y localización espacial del predio, con indicación de la ubicación, departamento, municipio, corregimiento, vereda y dirección o nombre del predio y del número de folio de matrícula inmobiliaria en que recae la medida de protección."

Por su parte, a través del artículo 2.15.6.2.3, se establecieron las causales de improcedencia o cancelación en el Rupta, las cuales deberán ser analizadas al momento de emitir el pronunciamiento de fondo, mismas que corresponden a:

"Artículo 2.15.6.2.3. Improcedencia de la solicitud de registro o cancelación en el Rupta. La decisión de no inscribir o cancelar en el Rupta, se adoptará

RU-MO-17
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 01855 del 04 de septiembre de 2020: "Por medio del cual procede la cancelación de medida de protección individual del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados" (RUPTA)"

mediante acto administrativo debidamente motivado, cuando se evidencie alguna de las siguientes circunstancias:

1. No acreditar la titularidad, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.15.6.1.4. y 2.15.6.1.5. del presente Título, según corresponda.
2. Los hechos de desplazamiento forzado del predio objeto del trámite no se enmarcan en los presupuestos del artículo 10 de la Ley 387 de 1997.
3. En caso de cancelaciones, cuando no exista una anotación registral de medida de protección en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de la solicitud o en el Rupta, según sea el caso.
4. Cuando no se reúnan los requisitos descritos en los artículos 2.15.6.2.7, y 2.15.6.2.8, según sea el caso.

Parágrafo 1. *Contra la resolución por medio de la cual se niega la inscripción o cancelación de una medida de protección en el Rupta, procede únicamente el recurso de reposición, que deberá presentarse en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes. Parágrafo 2.* *En todo caso, la solicitud podrá presentarse nuevamente, una vez subsanadas las razones por las cuales no se accedió a la solicitud."*

Al respecto, vale la pena señalar que, el artículo 2.15.6.2.8 ibidem, fijo los requisitos de procedencia de la cancelación de las medidas inscritas en el Rupta, como a continuación se indica:

"Artículo 2.15.6.2.8. Requisitos de procedencia de cancelación. *La entidad administradora del Rupta podrá decretar la cancelación de una medida de protección Rupta, siempre que se reúnan los siguientes presupuestos:*

1. *Que se identifique el folio de matrícula inmobiliaria, si a ello hay lugar, y la anotación en la cual se encuentra inscrita la medida de protección del Rupta, cuya cancelación se pretende.*
2. *Que se acredite la titularidad para solicitar la cancelación de la medida de protección, cuando sea por solicitud de parte.*
3. *Que se verifique que el consentimiento para la solicitud de cancelación se encuentra libre de vicios, cuando sea por solicitud de parte.*

Parágrafo. *Si la solicitud de cancelación se presenta por un copropietario o comunero titular del derecho, podrá decretarse la cancelación de la medida de protección sobre el porcentaje de su cuota parte. Para poder ordenar la cancelación sobre la totalidad del predio se deberá contar con la solicitud o poder de representación de los demás titulares del derecho y verificar que el consentimiento para la solicitud de cancelación se encuentra libre de vicios respecto de cada uno de los titulares del derecho."*

RU-MO-17
V2



El campo
es de todos
Ministerio de Agricultura

Continuación de la Resolución RI 01855 del 04 de septiembre de 2020: "Por medio del cual procede la cancelación de medida de protección individual del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados" (RUPTA)"

HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1. Que el señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED] realizó la protocolización de mejoras en el terreno baldío denominado "**PREDIO HOY EL DIAMANTE #**" ubicado en la vereda Maito del municipio de Chaparral, distinguido con matrícula inmobiliaria No. **355-20220**, a través de Escritura Pública No. 112 del 24 de febrero de 1972 de la Notaría Única de Chaparral; debidamente registrada en la anotación Nro. 001 del 02 de marzo de 1972, bajo la radicación 2555.

2. Que los señores [REDACTED] identificado con la cédula de ciudadanía [REDACTED] de Chaparral y [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED] de Chaparral, adquirieron los derechos respecto del predio denominado "**PREDIO HOY EL DIAMANTE #**", ubicado en la vereda "Maito" del municipio de Chaparral, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **355-20220**, a través del negocio jurídico de compraventa realizada con el señor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED] protocolizada mediante la Escritura Pública No. 187 del 08 de marzo de 2006, de la Notaría Única de Chaparral; debidamente registrada en la anotación Nro.2 del 10 de marzo de 2006, bajo la radicación 2006-624, del folio de matrícula referido líneas arriba.

3. Que el Comité Municipal para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia del municipio de Chaparral, a través de la Resolución No. 446 del 30 de noviembre de 2007, ordenó la inscripción de medida de protección respecto del predio denominado "**PREDIO HOY EL DIAMANTE #**" ubicado en la vereda "Maito", del municipio de Chaparral, en el departamento de Tolima; identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No **355-20220**, bajo la siguiente especificación "*0352 DECLARATORIA DE ZONAS DE INMINENCIA DE RIESGO DE DESPLAZAMIENTO Y DE DESPLAZAMIENTO FORZADO SEGÚN OFICIO ACLARATORIO DE FECHA FEBRERO 25 DEL 2009 (LIMITACION AL DOMINIO)*", a favor de los señores [REDACTED], identificado con la cédula de ciudadanía [REDACTED] de Chaparral y [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED] de Chaparral; como se evidencia en la anotación Nro. 3 del 05 de marzo de 2009, bajo la radicación No. 2009-856, del referido folio de matrícula.

4. Que el Comité Municipal para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia del municipio de Chaparral, a través de la Resolución No. 446 del 30 de noviembre de 2007, ordenó la inscripción de medida de protección respecto del predio denominado "**PREDIO HOY EL DIAMANTE #**" ubicado en la vereda "Maito", del municipio de Chaparral, en el departamento de Tolima; identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No **355-20220**, bajo la siguiente especificación "*0460*"

RU-MO-17
V2



El campo
es de todos

Mi territorio

Continuación de la Resolución RI 01855 del 04 de septiembre de 2020: "Por medio del cual procede la cancelación de medida de protección individual del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados" (RUPTA)"

PROHIBICION ENAJENAR SIN AUTORIZACIÓN COPIA 355-4084 (MEDIDA CAUTELAR)", a favor de los señores [REDACTED], identificado con la cédula de ciudadanía [REDACTED] de Chaparral y [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED] de Chaparral; como se evidencia en la anotación Nro. 4 del 05 de marzo de 2009, bajo la radicación No. 2009-856, del folio de matrícula ya indicado.

5. Que el día 23 de septiembre de 2019, ante la Dirección Territorial Tolima de la Unidad Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, el señor [REDACTED], identificado con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] de Chaparral, en nombre propio y en representación del señor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] de Chaparral, conforme al poder que obra en el expediente, presentó solicitud de cancelación de las medidas de protección, que recaen sobre el inmueble denominado "**PREDIO HOY EL DIAMANTE #**", anteriormente descrito.

6. Que la presente petición de cancelación, se realizó **bajo la gravedad de juramento**¹ y de manera libre, voluntaria, espontánea, tal y como lo manifestó el requirente en diligencia de ampliación de solicitud el día 23 de septiembre de 2019, la cual tuvo lugar en las instalaciones de esta Dirección Territorial.

7. Que durante la realización de la diligencia de ampliación de la solicitud de cancelación de la medida de protección RUPTA, el ciudadano indicó bajo la gravedad de juramento, como argumento para la cancelación de la citada medida, que lo hace: "(...) *La razón es porque no queremos que el predio tenga una medida de protección, porque de pronto a futuro tengamos que venderlo (...)*."

8. Que durante la realización de la diligencia de ampliación de la solicitud de cancelación de la medida de protección RUPTA, al señor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] de Chaparral, que tuvo lugar el día 08 de abril de 2020, a través de comunicación telefónica cuya grabación obra en el expediente, el ciudadano indicó que lo hace: "(...) *Yo ya como soy de una edad bastante avanzada yo lo que quiero es mejorar la situación de uno, lo que quiero es conseguir una cosa mejor. Si sale un negocio bueno que sea favorables pues claro (...)*".

9. Que a través de la Resolución RI 01693 del 26 de agosto de 2020, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas inició el estudio formal de la solicitud, incorporando las pruebas que habían sido recaudadas al momento de su expedición y ordenando la práctica de otras.

¹ Sentencia C-616/1997 Juramento como medio de prueba "En la actualidad el juramento se estudia y se trata en ciertos casos como un medio de prueba, aumenta la garantía de veracidad en las declaraciones de las partes vinculadas a las causas judiciales. Esta garantía se ve reforzada por las sanciones penales que se derivan para quien falta a la verdad..."

RU-MO-17
V2



Continuación de la Resolución RI 01855 del 04 de septiembre de 2020: "Por medio del cual procede la cancelación de medida de protección individual del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados" (RUPTA)"

10. Que el día 27 de agosto de 2020, se realizó la publicación en la página web de la Unidad de Restitución de Tierras, del Oficio **URT-DTTI-05026** del 26 de agosto de 2020, a través del cual se realizó la comunicación del inicio del estudio formal de la presente solicitud.

11. Que en el plenario de la solicitud, obran los siguientes medios de prueba:

- a. La solicitud de cancelación de medida de protección, la cual se presentó bajo la gravedad del juramento, de manera libre, voluntaria, espontánea y libre de vicios.
- b. El certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. **355-20220** impreso el día **27 de agosto de 2019**, en el cual figuran las medidas de protección en las anotaciones Nro. **3** y **4**, dictadas por el Comité Municipal para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia del Municipio de Chaparral, en favor de los señores [REDACTED]
- c. Copia simple de la cédula de ciudadanía [REDACTED], expedida el 26 de octubre de 1963 en Chaparral, perteneciente al señor [REDACTED]
- d. Copia simple de la cédula de ciudadanía [REDACTED] expedida el 18 de abril de 1991 en el municipio de Chaparral, perteneciente al señor [REDACTED]
- e. Autorización signada por el señor [REDACTED] identificado con la cédula de ciudadanía [REDACTED] de Chaparral, en donde faculta al señor [REDACTED] identificada con cedula de ciudadanía [REDACTED] de Chaparral, para que en su nombre y representación solicite ante esta entidad, la cancelación de las medidas de protección.
- f. Diligencia de ampliación que tuvo curso el 23 de septiembre de 2019, ante esta Dirección Territorial Tolima de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.
- g. La Constancia Secretarial fechada el 19 de febrero de 2020, emitida por el área catastral adscrita a este Despacho, a través de la cual se determinó que respecto del predio objeto de solicitud no se traslapan otras solicitudes en el SRTDAF.
- h. Diligencia de ampliación realizada por medios telefónicos el día 08 de abril de 2020, al señor [REDACTED] identificado con la cédula de ciudadanía [REDACTED] de Chaparral.

RU-MO-17
V2



Continuación de la Resolución RI 01855 del 04 de septiembre de 2020: "Por medio del cual procede la cancelación de medida de protección individual del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados" (RUPTA)"

- i. Resolución RI 01693 del 26 de agosto de 2020, proferida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, por medio de la cual se inició el estudio formal de la solicitud.
- j. Consulta de la cédula de ciudadanía [REDACTED] perteneciente al señor [REDACTED] realizada en el aplicativo VIVANTO.
- k. Consulta de la cédula de ciudadanía [REDACTED] perteneciente al señor [REDACTED] realizada en el aplicativo VIVANTO.
- l. Oficio **URT-DTTI-05026** del 26 de agosto de 2020, a través del cual se realizó la comunicación del inicio de estudio formal de la presente solicitud; así como la constancia de publicación en página web, emitida por la Oficina Asesora de Comunicaciones de la Unidad de Restitución de Tierras.

Así las cosas, en virtud del material probatorio reseñado, este despacho procede a realizar el análisis correspondiente, con el objeto de adoptar la decisión que en derecho corresponda:

Frente al particular, se puede concluir del análisis del Folio de Matrícula Inmobiliaria **355- 20220**, que fue a través de la Resolución No. del 30 de noviembre de 2007, que el Comité Municipal para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia del Municipio de Chaparral, ordenó la inscripción de la medida de protección con la siguiente especificación: "*0352 DECLARATORIA DE ZONAS DE INMINENCIA DE RIESGO DE DESPLAZAMIENTO Y DE DESPLAZAMIENTO FORZADO SEGÚN OFICIO ACLARATORIO DE FECHA FEBRERO 25 DEL 2009 (LIMITACION AL DOMINIO)*", a favor de los señores [REDACTED] identificado con la cédula de ciudadanía [REDACTED] de Chaparral y [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED] de Chaparral. Dicha medida cautelar se encuentra inscrita en la anotación Nro. **3** del 05 de marzo 2009, bajo la radicación No. 2009-856, del folio de matrícula inmobiliaria No. **355-20220** de la ORIP de Chaparral, que corresponde al predio pluricitado predio "**PREDIO HOY EL DIAMANTE #**".

También, del análisis del Folio de Matrícula Inmobiliaria **355-20220**, se tiene que en la Anotación Nro. **4**, se inscribió la medida de protección con especificación "*0460 PROHIBICION ENAJENAR SIN AUTORIZACIÓN COPIA 355-4084 (MEDIDA CAUTELAR)*", a favor de los señores [REDACTED]

En este sentido es claro que, con la inscripción de la medida de protección en el folio de matrícula, se pretende dar a conocer al público que el predio al cual se hace referencia se encuentra en una zona declarada en inminencia de desplazamiento forzado pero además impedir su enajenación, evitando así que se realicen

RU-MO-17
V2



Continuación de la Resolución RI 01855 del 04 de septiembre de 2020: "Por medio del cual procede la cancelación de medida de protección individual del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados" (RUPTA)"

transferencias del derecho de dominio que no cuenten con la anuencia y voluntad de su titular.

Adicionalmente, consultados los sistemas de información de la Unidad Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, respecto del predio identificado con el folio de matrícula **355-20220** se logró evidenciar que respecto del predio objeto de solicitud no se traslapan solicitudes de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – RTDAF, tal y como se evidencia en la constancia secretarial fechada el 19 de febrero de 2020, obrante en el expediente

En consecuencia de lo anterior, la Unidad de Restitución de Tierras evidencia y constata que los señores [REDACTED] identificado con la cédula de ciudadanía [REDACTED] de Chaparral y [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED] de Chaparral, son los beneficiarios de las medidas de protección, respecto al predio denominado registralmente "PREDIO HOY EL DIAMANTE #", ubicado en el municipio de Chaparral en el departamento de Tolima, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No **355-20220**, siendo del mismo modo quienes ostentan derechos sobre el mismo, en virtud del negocio jurídico de compraventa realizado con el señor [REDACTED] y que se encuentra debidamente registrada en la anotación Nro. 2 del Folio de Matrícula ya mencionado; por lo que se encuentran legitimados para deprecar la cancelación de dichas medidas.

De igual forma es el señor el señor [REDACTED] identificado con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] de Chaparral, en nombre propio y en representación del señor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED] de Chaparral, quienes hoy solicitan que se cancelen dichas medidas, razón por la cual, verificada la calidad de actual de los beneficiarios de las medidas de protección en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados, se logró identificar que se encuentran cumplidos los requisitos de procedencia señalados en el Artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015, pues los solicitantes cuenta con titularidad para deprecar la cancelación, existe plena identificación del predio y el consentimiento, se encuentra libre de cuestionamientos respecto a vicios, por lo que esta Dirección Territorial no advierte ningún tipo de constreñimiento en la referida solicitud de cancelación de la medida de protección, de acuerdo a la diligencia de ampliación practicada el 23 de septiembre de 2019, al señor [REDACTED] respecto de los cuestionamientos referidos a vicios del consentimiento:

"(...) PREGUNTADO: Manifieste, si usted (o su representado/a) realiza la cancelación de la medida de protección de manera libre, voluntaria y sin ninguna coacción.

RESPONDIÓ: "Voluntario, nadie me está presionando" (...)"

RU-MO-17
V2



El campo
es de todos

Ministerio de
Agricultura

Continuación de la Resolución RI 01855 del 04 de septiembre de 2020: "Por medio del cual procede la cancelación de medida de protección individual del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados" (RUPTA)"

De igual manera, el señor [REDACTED], en diligencia de ampliación realizada a través de llamada telefónica el día 08 de abril de 2020, respecto de los cuestionamientos sobre su voluntad libre e informada o si había sido amenazado o coaccionado, indicó:

"(...) Si, el trámite lo hago de manera libre y voluntaria (...)"

Conforme a lo anterior, se logró establecer que la solicitud se encuentra exenta de vicios, por lo tanto, es procedente la cancelación de la medida de protección Colectiva - Rupta.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar procedente la solicitud de cancelación de medida de protección presentada por los señores [REDACTED] identificado con la cédula de ciudadanía [REDACTED] de Chaparral y [REDACTED] [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED] de Chaparral, sobre el inmueble denominado "**PREDIO HOY EL DIAMANTE #**", ubicado en el municipio de Chaparral, en el departamento de Tolima identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No **355-20220**, según lo descrito en la parte motiva de este acto administrativo.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordénese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de **Chaparral**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, proceda a realizar la cancelación de la inscripción de las medidas de protección registradas en las anotaciones Nros. **3 y 4** en el folio de matrícula inmobiliaria No **355-20220**, de acuerdo a lo expuesto en el presente acto administrativo. Oficiese.

TERCERO: Notificar personalmente de esta Resolución a los señores [REDACTED] [REDACTED], identificado con la cédula de ciudadanía [REDACTED] de Chaparral y [REDACTED] [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] de Chaparral, en calidad de solicitantes o a su representante o apoderado, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015 y el Capítulo V del Título III de la Parte I de la Ley 1437 de 2011 o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

CUARTO: Publicar el sentido de la presente decisión en la página web de la entidad, de conformidad con el inciso 2 del Artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015.

QUINTO: Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, ante el funcionario que profirió la decisión, de conformidad

RU-MO-17
V2



El campo
es de todos

Mi agricultura

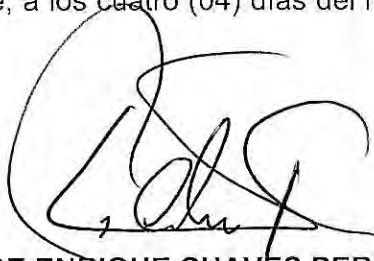
Continuación de la Resolución RI 01855 del 04 de septiembre de 2020: "Por medio del cual procede la cancelación de medida de protección individual del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados" (RUPTA)"

con los artículos 74 de la Ley 1437 de 2011 y 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020

SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo archívense las diligencias.

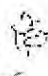
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Dada en la ciudad de Ibagué, a los cuatro (04) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020).



JORGE ENRIQUE CHAVES PERDOMO
DIRECTOR TERRITORIAL TOLIMA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DESPOJADAS

ID – 1002987

Proyectó: CSuarez, Profesional Rupta. 

Revisó: JSáenz, Profesional Rupta 

RU-MO-17
V2



El campo
es de todos

Minagricultura